



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2015-00042-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTAGUTH Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nueva EPS, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual inadmitió un llamamiento en garantía propuesto por la Nueva EPS.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora Luz Marina Montaguth y otros, por conducto de apoderado, formularon demanda contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Nueva EPS, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, atribuibles a una falla y deficiente prestación del servicio público de salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y a la Nueva EPS, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la presunta falla médica.

1.2. El Auto apelado

1.2.1. El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del 21 de septiembre del 2017¹, denegó el llamamiento en garantía respecto de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, formulado por la Nueva EPS, exponiendo como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

- Sostuvo que, existe cierto grado de contrariedad entre las disposiciones del CPACA y aquellas consignadas en el CGP, concretamente entre el artículo 225 y el párrafo único del artículo 66, respectivamente, toda vez que el primero identifica como sujeto del llamamiento en garantía a un tercero al

¹ Folios 294 y 295 del expediente.

proceso, mientras que el segundo, de manera tácita habilita dicha figura en contra de quien es parte o representante de una de las partes del proceso.

- En esos términos, señala que el CGP funge como un instrumento complementario a las disposiciones especiales contentivas en el CPACA, ello, para los eventos donde no se encuentre debidamente regulado un escenario o figura procesal, evento que no se patenta sobre el tema en comento, por cuanto la Ley 1437 de 2011, es diáfana al prever la posibilidad de llamarse en garantía a un tercero, es decir, a quien no obra como parte pasiva o activa dentro del proceso, y al tratarse de normas especiales, éstas tendrán prelación sobre las generales.
- Por último, aclara que la anterior tesis no entorpece el estudio de responsabilidad y la relación sustancial entre la E.S.E. llamada y la Nueva EPS, por cuanto ésta funge como parte pasiva en calidad de demandado directo, recayendo el estudio de imputación sobre el mismo, a efectos de determinar su configuración o no.

1.2.2. La Nueva EPS, el día 27 de septiembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la anterior decisión.

1.2.3. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto de fecha 14 de noviembre de 2017², mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Nueva EPS, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

1.3. Razones de la apelación

El apoderado de la entidad demandada disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente³:

1.3.1. La Nueva EPS suscribió contratos (modalidad de capitación y evento) con la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, como Institución Prestadora de Salud, el cual se encontraba vigente para el momento de los hechos.

1.3.2. De conformidad con la cláusula primera del referido contrato, el objeto consiste en prestar a los afiliados de Nueva EPS S.A. los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud POS.

1.3.3. Según la cláusula decima sexta del contrato de prestación de servicios, se estipuló que la IPS mantendrá indemne a la Nueva EPS de toda reclamación, demanda o sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta, con ocasión de los servicios médicos prestados a los afiliados a la Nueva EPS.

² Folios 304 y 305 del expediente.

³ Folios 298 al 300 del expediente.

1.3.4. En vigencia de dicho contrato, y por la calidad de afiliada de Luz Marina Montaguth Flórez, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares atendió, diagnosticó y dio tratamiento a la misma.

1.3.5. Sostiene que, el Despacho no tiene en cuenta que la relación jurídico procesal entre los demandantes y los demandados es diferente a la relación base del llamamiento, el cual consiste en el vínculo contractual entre la Nueva EPS y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, debiéndose admitir el llamado en garantía.

1.3.6. Indica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.P.C y 64 del C.G.P., quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso a aquel, para que en el mismo se resuelva sobre su relación; y en el caso concreto, se hace llamado a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, como efecto de las obligaciones contractuales frente a la Nueva EPS.

1.3.7. Por último, en caso de no admitirse el llamado en garantía, solicita se tenga en cuenta la relación contractual mencionada, junto con sus obligaciones en una posible sentencia condenatoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandada, como quiera que el auto que niega la intervención de terceros es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1. La Juez Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió denegar el llamado en garantía formulado, por considerar que la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, es decir, a quien no obra como parte pasiva o activa dentro del proceso.

2.3.2. Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, señalando que existe de un vínculo contractual entre la Nueva EPS y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, lo cual genera una obligación contractual por parte de este, de mantener indemne y libre de cualquier responsabilidad a la Nueva EPS, por los servicios prestados a Luz Marina Montaguth, con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

2.3.3. Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio sufrido, o el reembolso total o parcial de un pago realizado como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

2.3.4. Este mismo artículo, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, siendo los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

2.3.5. Por último, el artículo 227 del CPACA establece que en lo no regulado en ese código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

2.3.6. En el sub examine, el A quo consideró improcedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS, por cuanto el llamado – E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares - no tiene la calidad de *tercero*, sino que obra como parte pasiva dentro del proceso. Respecto a dicho argumento, si bien es cierto el artículo 225 del CPACA hace referencia a la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, el artículo 66 del CGP de manera tácita prevé la posibilidad de llamar en garantía a quien ya es parte del proceso, tal y como puede extraerse del inciso segundo y párrafo:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayado fuera de texto)*

2.3.7. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la parte pasiva de un proceso puede tener la doble condición de demandado y de llamado en garantía, tal y como se prevé a continuación:

"Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto."⁴

2.3.8. Corolario de lo expuesto previamente, es viable la posibilidad de involucrar como llamado en garantía a quien ostente la calidad de parte en el proceso, no siendo de recibo el argumento mediante el cual el A-quo denegó el llamamiento formulado, pues si bien el CPACA hace referencia a un tercero, las disposiciones del CGP le son complementarias en los aspectos no regulados por el mismo.

2.3.9. Ahora, en el caso concreto, la Nueva EPS afirma tener un Contrato de Prestación de Servicios de Salud⁵ celebrado con la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y suscrito por sus representante legales, el cual establece en la cláusula décima octava que "la ESE mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato".

2.3.10. De allí, que al aportarse al expediente contrato entre la Nueva EPS y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en virtud del cual se prestan los servicios de salud en la modalidad de evento -folios 263 a 275 del expediente- y los diferentes formatos de autorización de servicios expedidos por la Nueva EPS, en donde se hace remisión a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares -folios 96 y 99 del expediente-, el Despacho considera procedente, aceptar el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo del 2018, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

⁵ Folios 262 al 275 del expediente.

2.3.11. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho revocará el auto apelado, según las razones expuestas en esta providencia.

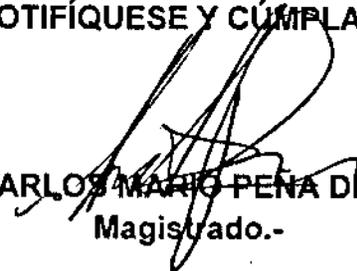
2.3.12. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en este proveído. Como consecuencia de ello, ~~dese~~ trámite a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nueva EPS.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

R. X ESTADO
Nº 485
26 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Hábeas Corpus*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00287-00
 Actor: Tatiana Stefanny Mejía Vera como Agente Oficiosa de Robinson Eduardo Niño Contreras
 Demandado: Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías – Ambulante de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó providencia apelada de fecha 29 de septiembre del presente año.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

X ESTADO
 N° 185
 26 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

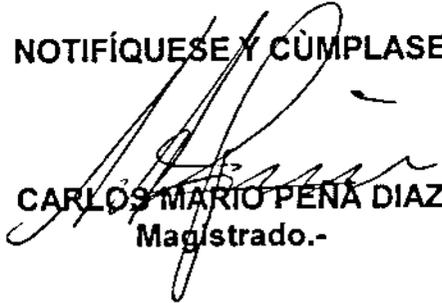
REF. : 54-001-23-33-000-2015-00040-00
ACTOR: Blanca Inés Vejar Mogollón
DDDO: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de conciliación el día 08 de noviembre hogaño, advierte el despacho, solicitud de la parte demandada, mediante la cual se peticiona el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada, comoquiera, que tiene agendada audiencia de juzgamiento para esa misma fecha.

Por considerarse procedente, se accederá a reprogramar la audiencia para el día 15 de noviembre de 2018 a las 3:30 pm. En tal sentido, infórmese a las partes y al delegado del Ministerio público ante ésta Corporación.

Po lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

D **REESTADO**
Nº 185
26 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00192-00
Actor: Addy Montañez de Pacheco y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **07 de diciembre de 2018**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho **AMANDA JESUSA SERPA GARZA**, como apoderada de la Nación – Procuraduría General, de conformidad con el memorial poder visto a folio 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

DECRETADO
Nº 185
26 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2017-00008-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CORONA
DEMANDADO : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de diciembre de 2017 –*fls* 234 a 236-, mediante la cual resolvió devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se diera trámite a un incidente de nulidad presentado el 17 de abril de 2017 por la parte actora.

Sobre el particular, a folio 123 del expediente, obra escrito donde el apoderado de la parte demandante formula incidente de nulidad procesal, frente a lo cual correspondería correr traslado a la parte demandante, decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, sin embargo, como quiera que en el presente no se encuentra trabada la Litis, se prescindirá del traslado mencionado; además, no se considera necesario el decreto de prueba alguna para resolver la solicitud.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, así:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de diciembre del año 2016, la señora Martha Liliana Hernández Corona, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de reparación directa en contra de la Nación – Congreso de la República, con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados por la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

1.2. Mediante auto del 30 de marzo de 2017, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad; frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹, y simultáneamente - en escrito separado-, presentó solicitud de nulidad procesal².

¹ Folios 119 a 121 del expediente.

² Folio 123.

1.3. Concerniente a lo expuesto en la solicitud de nulidad, la parte demandante sostuvo lo siguiente:

- Afirma la existencia de un vicio o irregularidad que invalida lo actuado, tomando en consideración el hecho de haberse presentado inicialmente una demanda el día 21 de enero de 2016, siendo rechazada por el Magistrado Ponente Carlos Mario Peña Díaz, indicando que la demanda de la referencia, debió seguir las reglas trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el reparto de los asuntos sometidos a esta Jurisdicción, pues al advertirse por la Oficina de Apoyo Judicial que dicho proceso ya había sido estudiado por el mismo Magistrado, debió proceder a efectuar nuevamente el reparto a otro integrante del Tribunal Administrativo, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos No. 209 del 10 de diciembre de 1997 y No. 1472 del 26 de junio de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.
- En ese sentido, pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acta individual de reparto, y en consecuencia, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el objeto de que se efectúe nuevamente el reparto del proceso al Magistrado que corresponda en turno, conforme al sistema informático de reparto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

2.2. Estas causales se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltando que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente allí señalados.

2.3. Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 28 de agosto de 2017³ precisó:

“En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que menciona:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 20001-23-31-000-2009-00331-01(42331).

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De conformidad con las consideraciones esbozadas anteriormente, solo en estos eventos se podrá configurar la nulidad de lo actuado, comoquiera que las mismas se rigen por el principio de taxatividad y especificidad antes mencionado, tanto así, que en los casos en los que la solicitud de nulidad haya sido fundada en una causal distinta a las establecida en el artículo citado, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado fuera de texto)"

2.4. En ese sentido, las causales de nulidad se encuentran reguladas expresamente, siendo procedente invocar únicamente las enunciadas en el artículo 133 del CGP, de tal manera que en los casos en donde se alegue una causal distinta a las establecidas, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, en aplicación del inciso final del artículo 135 ibidem.

2.5. La procedencia de la solicitud de nulidad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos que establece el prenombrado artículo, siendo estos: 1) Legitimación para proponerla, 2) Expresar causal invocada, 3) Hechos en que se fundamenta y 4) Pruebas que pretende hacer valer.

2.6. En el sub examine, la parte actora alega la nulidad de todo lo actuado, argumentando una violación al debido proceso, por el desconocimiento de las reglas de reparto trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el proceso ya había sido estudiado por el Magistrado ponente en una primera demanda, razón por la cual, debió remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo judicial con el propósito de efectuarse nuevamente el reparto a un Magistrado distinto.

2.7. En primer lugar, para ofrecer claridad, el Despacho advierte que no se trata del conocimiento del mismo proceso como lo expresa la parte demandante, por el contrario, se trata de una nueva demanda presentada con posterioridad al rechazo por caducidad de la primera acción instaurada, sin que esta circunstancia afecte de alguna manera el conocimiento del proceso de la referencia.

2.8. En la solicitud presentada, la parte demandante no señala como causal de nulidad, alguna de las contenidas en el artículo 133 del CGP, pues en ninguno de sus numerales establece la transgresión al debido proceso como causal de nulidad, siendo esta una afirmación genérica; igualmente, el Despacho no encuentra que los hechos expuestos en la solicitud se subsuman en alguna de las causales establecidas. Por lo tanto, al no haberse sustentado la solicitud bajo alguna causal enunciada en el Código General del Proceso, el Despacho rechaza de plano la solicitud.

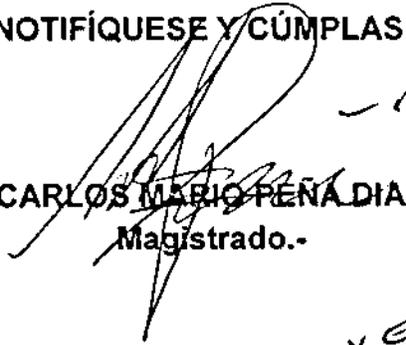
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **CONCÉDASE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
N: 185
12 6 OCT 2018



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00951-01
DEMANDANTE:	ZOBEIDA ORTEGA VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Dx ESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00942-01
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA OROZCO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE separado del conocimiento** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

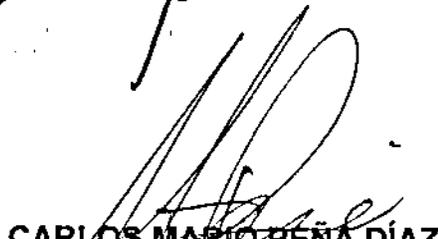
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01000-01
DEMANDANTE:	MARÍA YANETH CABALLERO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

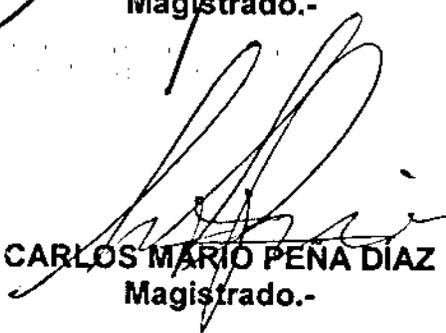
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01039-01
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA MOSQUERA DE SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

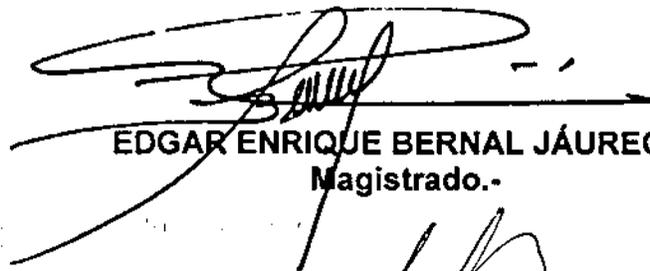
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

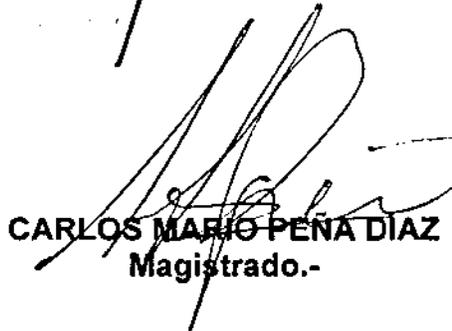
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01023-01
DEMANDANTE:	GELMY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

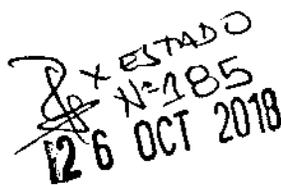
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 185
126 OCT 2018



164

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01007-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RINCÓN MOROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 185
26 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00948-01
DEMANDANTE:	DORIS ELENA DE LOS REYES SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

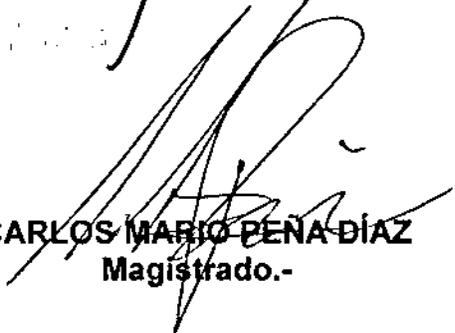
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D VESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00990-01
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO CRISTANCHO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

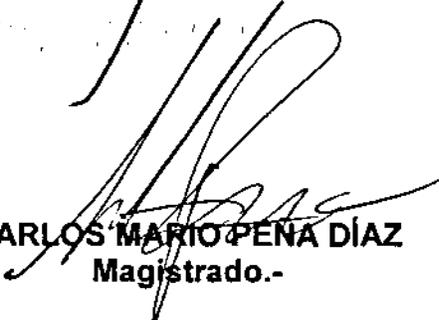
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
126 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00935-01
DEMANDANTE:	ALVENIS ALFONSO CARRASCAL AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

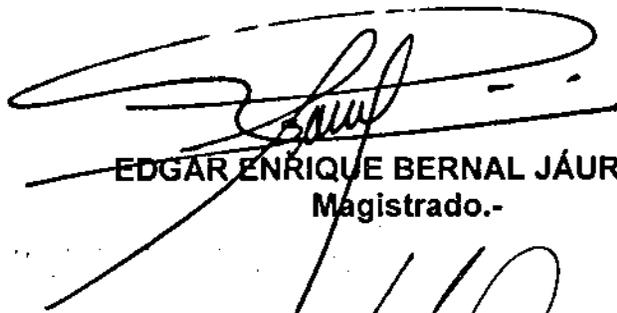
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

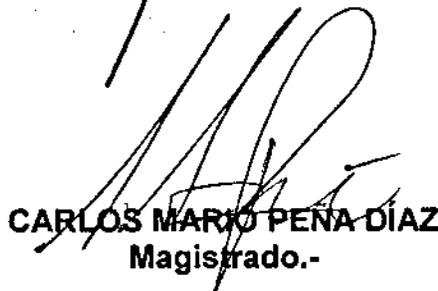
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 185
26 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00917-01
DEMANDANTE:	ELISAIN MALDONADO MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLARESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

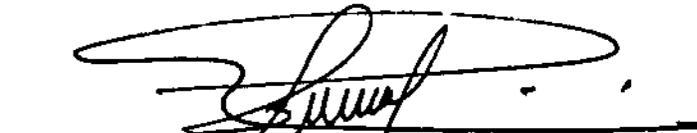
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

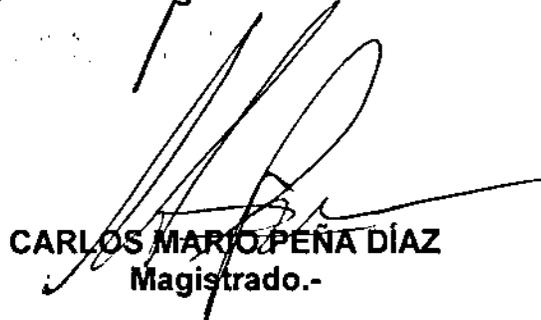
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

EXESTADO
 N° 185
 12.6 OCT 2018



252

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-001001-01
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA DUARTE ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

CONSEJO DE ESTADO
CORTE DE DECISION ORAL

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
12.6 OCT 2018



194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01082-01
DEMANDANTE:	LIDIA ESTHER FLÓREZ SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLARESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

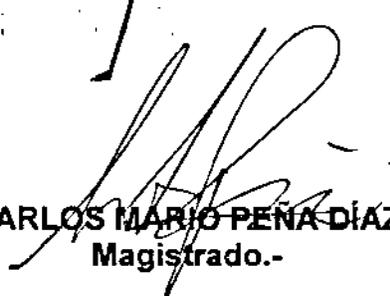
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 XESTADO
 N° 185
 12 6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01003-01
DEMANDANTE:	OMAIRA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”*** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

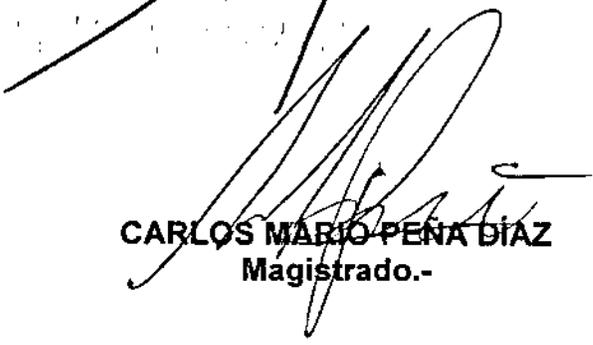
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

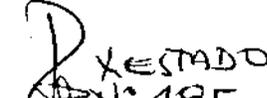
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EXESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01076-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTIN CRUZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

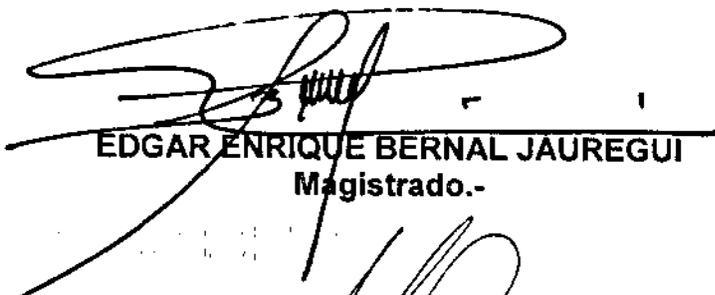
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

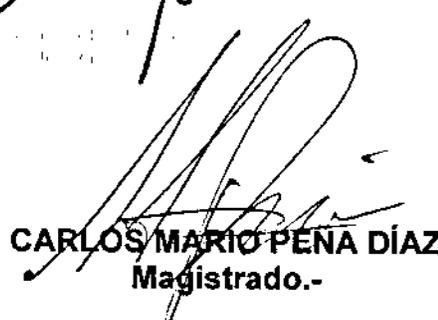
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

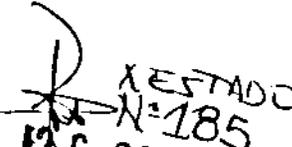
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ESTADO
N° 185
12.6 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



787

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01010-01
DEMANDANTE:	GERMAN MOLINA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

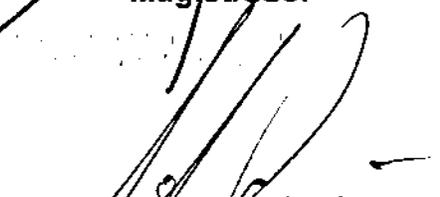
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

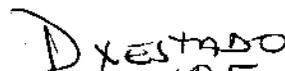
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


D. ESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01006-01
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

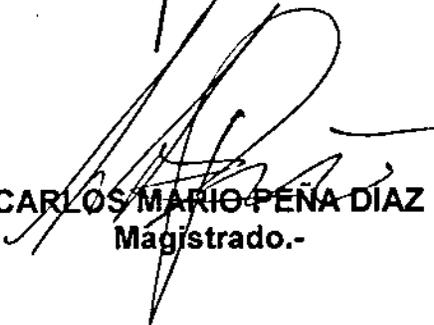
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

De X ESTADO
N° 185
12 6 OCT 2018



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00886-01
DEMANDANTE:	ZORAIDA INÉS MENDOZA BARRIENTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

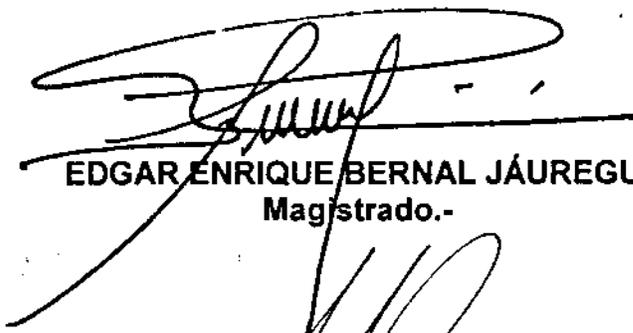
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

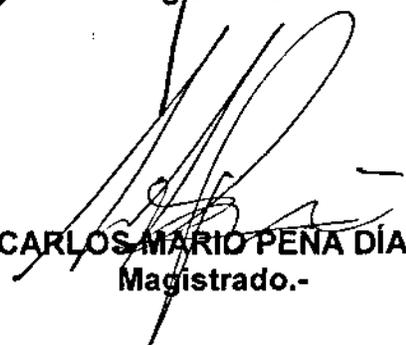
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
26 OCT 2018



182

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00992-01
DEMANDANTE:	NIDIA JANNETH LOZANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

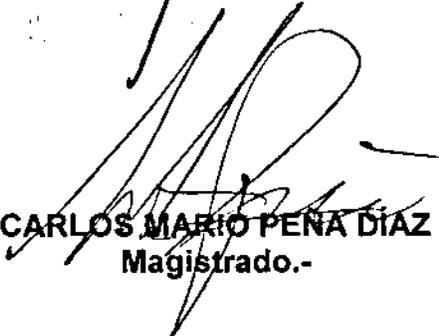
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D + ESTADO
N° 185
12.6 OCT 2018



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-01013-01
DEMANDANTE:	LIDIA MARLENY ESPINOSA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

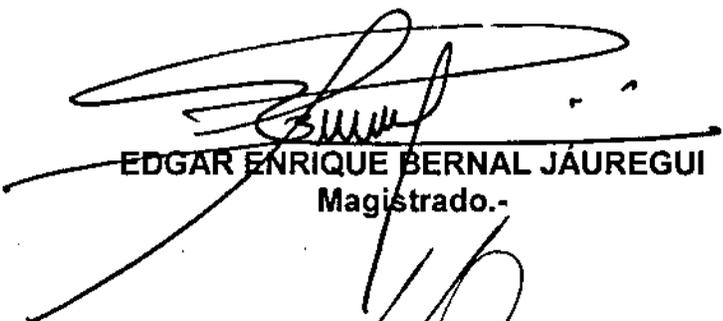
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

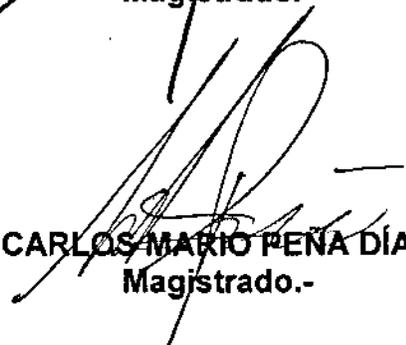
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

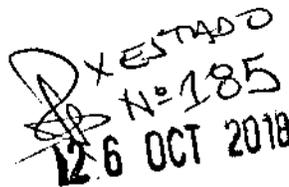
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


DX ESTADO
N° 185
12-6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00989-01
DEMANDANTE:	LUCIA FERNÁNDEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

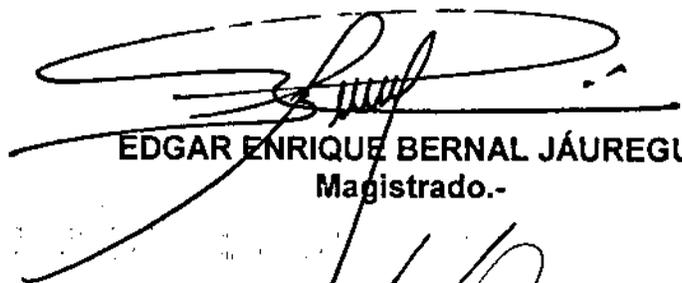
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

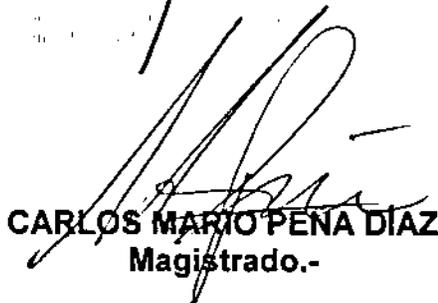
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
26 OCT 2018



191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01081-01
DEMANDANTE:	MARITZA ACOSTA SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

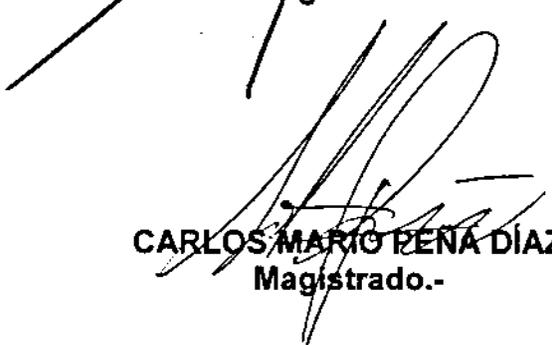
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

DE X ESTADO
R N° 185
12.6 OCT 2018



125

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01069-01
DEMANDANTE:	JACQUELINE DIAZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

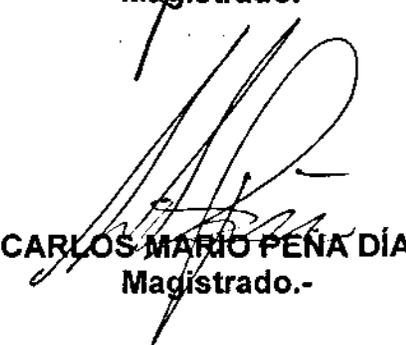
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEIBIDO
N°-185
12 6 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se efecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.





191

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01038-01
DEMANDANTE:	GRACIELA GOYENECHÉ ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

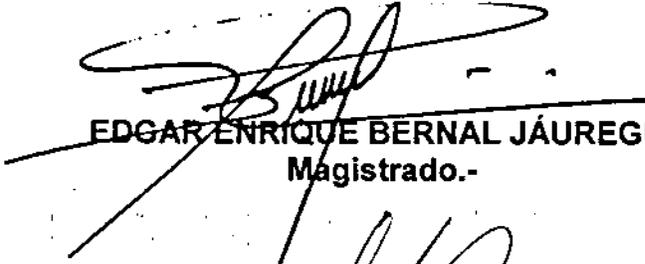
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

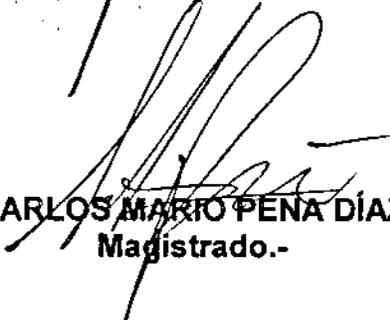
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
N° 185
12.6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00900-01
DEMANDANTE:	OTONIEL URON NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

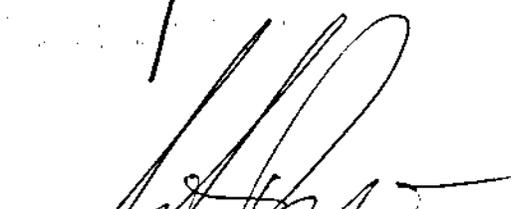
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D. NESTADO
Nº 185
12 6 OCT 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01024-01
DEMANDANTE:	NICOMEDES ALEXIS RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

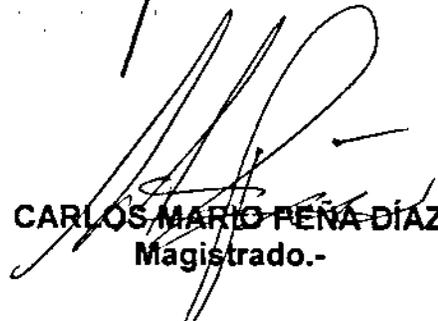
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

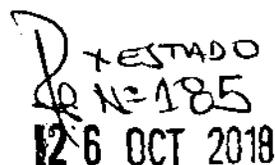
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


D + ESTADO
Q N=185
12-6 OCT 2018



181

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00996-01
DEMANDANTE:	GIOVANNI MACÍAS MOTTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

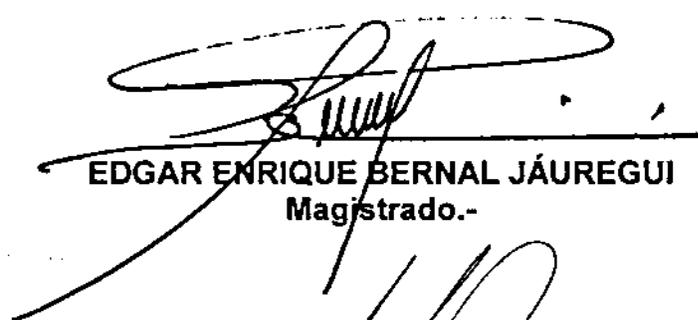
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

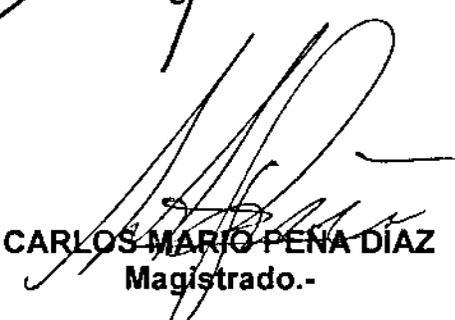
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

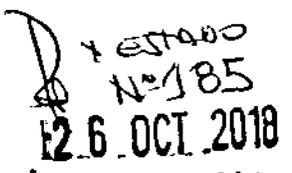
CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ESTADO
N° 185
12.6 OCT. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2017-00750-00
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: PRAGO INGENIERIA SAS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe Secretarial, le corresponde al Despacho resolver una solicitud de adición de auto y proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante el superior funcional a fin de que sea admitido el llamamiento en garantía.

I. DE LA SOLICITUD

1.1.- Señaló el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., que presentó la demanda de la referencia el día 11 de diciembre de 2017 contra la empresa Prago Ingeniería S.A.S. y llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., lo que acredita con el acta de reparto y los documentos físicos presentados.

1.2.- Sin embargo, en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2018, el Despacho guardó silencio acerca de la admisión del llamamiento en garantía, siendo esta la oportunidad para formular el llamamiento en garantía.

1.3.- En consideración a lo anterior, peticona que se adicione el auto admisorio de la demanda, admitiendo el llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado S.A. De otra parte, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante el superior funcional a fin de que sea admitido el llamamiento en garantía.

1.4.- Pasa el Despacho a resolver lo pertinente, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero señalar, que por error involuntario de la Secretaría de ésta Corporación, el proceso de la referencia fue pasado al Despacho para su estudio de admisión, sin anexarse el escrito de llamamiento en garantía, de tal suerte, que el Despacho no se pronunció respecto del escrito de llamamiento en dicha oportunidad, tornándose así procedente proveer sobre dicha solicitud en el presente auto, que adicionará el proveído admisorio.

2.2.- En escrito separado, la entidad pública demandante llama en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales, suscrita entre Prago Ingeniería SAS y dicha aseguradora.

2.3.- Argumenta que la póliza seguro No. 96-44-101106583, fue suscrita a favor de Ecopetrol S.A., precaviendo la garantía por los perjuicios que se generan en virtud del incumplimiento contractual.

2.4.- Indica que Prago Ingeniera SAS, incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato No. 5217979, y con ello, ocurrió el siniestro amparado, correspondiéndole a la Aseguradora, responder por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

2.5.- En virtud de lo anterior, solicita sea llamada en garantía la Aseguradora Seguros del Estado, debiendo pagar a favor de Ecopetrol S.A., la suma de dinero a la cual resulte condenada la parte demandada.

2.6.- La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual dispone expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

2.7.- Así mismo, dicha solicitud procede en las acciones de reparación directa y controversias contractuales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición.

2.8.- El mencionado artículo, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, siendo los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

2.9.- A su vez, el artículo 227 del CPACA establece que, en lo no regulado en ese código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

2.10.- El artículo 64 del CGP, prescribió sobre el llamamiento en garantía:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.12.- A pesar que la norma consagrada en el C.G.P. prevé la posibilidad de que el llamamiento en garantía pueda ser propuesto por cualquiera de las partes, el artículo 225 del C.PACA, armonizado con el artículo 172 *ibidem*¹ limitó dicho ejercicio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la parte demandada y por tratarse de norma especial tiene preferencia sobre la norma de carácter general. En efecto, sobre la legitimación para solicitar el llamamiento en garantía, el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de mayo de 2016, Rad. 70001-23-33-000-2013-00101-01 (48925), C. P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, indicó:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante.

Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de “reversión”, entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.”

2.13.- De conformidad con las normas y jurisprudencia citada, para que proceda el llamamiento en garantía ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requiere la presencia de las siguientes condiciones:

1º. Legitimación. Puede proponerla la parte demandada en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa (Art. 225 y 172 del CPACA.); todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición².

¹ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² Artículo 19 Ley 678 de 2001. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

2º Oportunidad: El artículo 172 del C.P.A.C.A. dispone el término previsto para solicitar el llamamiento en garantía, es dentro del término de traslado de la demanda.

3º Formalidades.- Las consagradas en el artículo 225 del CPACA.

2.14.- En el presente caso aparece de manifiesto que la solicitud del apoderado judicial de la sociedad pública demandante desconoce abiertamente los requisitos exigidos en forma expresa por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que Ecopetrol S.A. no tiene la facultad para llamar en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado, pues como parte demandante no se encuentra legitimada para realizarlo.

2.15.- Ello, comoquiera que la prueba aportada demostró la existencia de una relación contractual, sin embargo, tal relación comprende únicamente a la sociedad demandada y a la Aseguradora Seguros del Estado.

2.16.- Por las anteriores consideraciones, se adicionará el auto de fecha 15 de agosto de 2018 en virtud de lo normado en el artículo 287 del CGP, resolviendo rechazar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A.

2.17.- Finalmente, en vista de que el apoderado judicial de la parte demandante formuló en subsidio el recurso de apelación en contra de la decisión relacionada con la admisión del llamamiento en garantía, se dará curso ha dicho recurso de apelación en el efecto suspensivo por economía procesal.

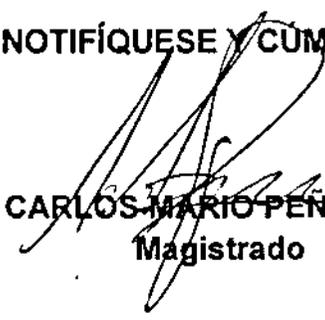
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de agosto de 2018. En virtud de ello, **RECHÁCESE** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A., de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de Ecopetrol S.A., en contra de la decisión de negar la solicitud de llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo. Por Secretaria, **remítase** el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 185
12.6 OCT 2018



51A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54001-33-31-005-2009-00034-01
Acción: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta –CORPONOR – Aguas Kpital Cúcuta SA ESP – INVIAS – Aseo Urbano SA ESP – Proactiva Oriente SA ESP

San José de

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escritos de los días 31 de julio y 16 de octubre de 2018, visto a folios 514 y 516 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Toda vez que una de las entidades demandadas es la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Carlos José Ibarra Rodríguez con quien la une un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, ocupa el cargo de Subgerente de la citada entidad.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:
"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Considera la Sala que las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, relativas a que su hermano ostenta el cargo de Subgerente de una de las entidades demandadas, - EIS Cúcuta SA ESP, encuadra en el causal N° 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto.

Rad: 54-001-33-31-005-2009-00034-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Auto resuelve impedimento

10/25/2018 10:00:00 AM

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

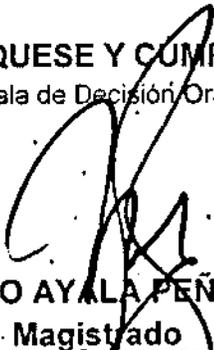
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 25 de octubre de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-006-2017-00433-01
ACTOR	: MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ACCIÓN	: NULIDAD

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta, y del Concejo Municipal, contra el auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, mediante apoderado judicial presentó demanda en uso del medio de control de nulidad simple, por medio de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"2.1. Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal N° 020 del 04 de agosto de 2017 emanado por Honorable Concejo de Cúcuta, con el cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta.

2.2. Que en consecuencia de la anterior declaración, se deje sin valor ni efecto jurídico el Acuerdo Municipal N° 020 del 04 de agosto de 2017 emanado por el Honorable Concejo de Cúcuta."

1.2. DEL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

¹A folios 132 a 138 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, *"por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta"*

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló que se presentan incoherencias entre la motivación del proyecto de Acuerdo presentado por el Alcalde (E) Municipal de San José de Cúcuta, y el Acuerdo aprobado por el Concejo Municipal, en cuanto a la naturaleza de la entidad descentralizada respecto de la cual se autoriza su creación, pues no corresponde a la Sociedad de Economía Mixta sobre la cual se elevó la iniciativa, sino a una Empresa Mixta de Servicios Públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en la ciudad. Adicionalmente, señaló que dentro del Acuerdo, se hace alusión a una y otra Sociedad De Economía Mixta y Empresa Mixta de Servicios Públicos, como si se tratara de la misma figura jurídica.

Así mismo, hizo referencia a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que explica la diferencia entre las dos figuras referidas anteriormente y al Concepto No. C.E. 1815 de 2007, en el que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó que los elementos que conforman las Empresas de Servicios Públicos Mixtas, no encajan en los que constituyen el tipo de las Sociedades de Economía Mixta, definidas por la Ley 489 de 1998, por lo que no puede predicarse que aquellas sean una especie de estas.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.3.1. Del recurso de reposición presentado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta

El apoderado del Concejo Municipal, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por considerar que la medida cautelar adoptada por el *A-quo* carece de los supuestos de hecho y de derecho establecidos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, pues a su juicio, el Juez confundió la exposición de motivos del proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde, con la motivación del acto administrativo propiamente, como quiera que la primera situación corresponde a la justificación del proyecto para la presentación ante el Concejo Municipal, mientras que el acto administrativo se aprobó sin ser motivado, por lo que no puede predicarse una falsa motivación del mismo.

Por otro lado, mencionó que si bien pueden existir errores de transcripción o de redacción en el Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, es claro que el sentido del acto administrativo es la creación de una Empresa Mixta de Servicios Públicos.

Finalmente, señaló que en el presente caso no se cumplen las condiciones señaladas en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., para el decreto de la medida cautelar, pues no se advierte la posible causación de un perjuicio irremediable, como quiera que en el evento en que se accedan a las pretensiones de la demanda, la sentencia produciría efectos inmediatos, claros y concretos que excluirían del ordenamiento jurídico la norma acusada, por lo que consideró no existen riesgos de producirse una sentencia con efectos nugatorios.

Sobre el mencionado recurso, el *A-quo* mediante auto del veinte (20) de junio de los corrientes, decidió darle el trámite de un recurso de apelación, como quiera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 del C.P.A.C.A., es el recurso procedente contra este tipo de providencias.

1.3.2. Del recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó solicitud de aclaración y recurso de apelación contra la providencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Del análisis del expediente, se tiene que los fundamentos del recurso fueron los siguientes:

En primer lugar, manifestó el apoderado que en el presente caso no existe situación alguna que atente contra el interés general, y tampoco se hace necesario proteger y garantizar el objeto del proceso, por el contrario, si la suspensión decretada abarca las funciones de la EMPRESA DE ASEO CÚCUTA S.A.S. E.S.P., se atentaría contra el interés general, como quiera que ésta dejaría de cumplir con el servicio para el cual fue conformada.

Así mismo, señaló que en el proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde (E), se puso de presente la necesidad y urgencia de consolidar un modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo de reciclaje de amplia cobertura a nivel municipal y metropolitano, para lo que se recomendó con más énfasis la Sociedad de Economía Mixta, sin embargo, se permitió las otras dos opciones

entre las cuales se encontraba la Empresa Industrial y Comercial del Estado, por la cual optó el Concejo Municipal.

Finalmente, alegó que en el presente caso debió vincularse a la Empresa de Aseo Cúcuta S.A.S. E.S.P., con ocasión de la invitación pública No. CO-001-2017, que terminó con la selección de la UNIÓN TEMPORAL ASEO INTEGRAL CÚCUTA como socio estratégico, una vez culminado el proceso de concurrencia de oferentes.

El A-quo, mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y concedió los recursos de apelación presentados tanto por el Municipio, como por el Concejo Municipal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin

necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el cinco (05) de junio del mismo año, día en que fueron presentados y sustentados oportunamente los recursos presentados tanto por el Concejo Municipal, como por el Municipio de San José de Cúcuta.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlos de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos, sobre la procedencia y la necesidad de la medida cautelar, en virtud de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por encontrarse acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar adoptada?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a estudiar los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los parámetros establecidos en el C.P.A.C.A., específicamente en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para posteriormente determinar si existen méritos para suspender los efectos del Acuerdo Municipal No. 020 del 4 de agosto de 2017, como resultado de la confrontación de este con las normas en que debía fundarse, sobre la creación de una Empresa Mixta de Servicios Públicos.

2.4. De las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Sobre la finalidad de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso radicado número: 11001-03-24-000-2013-00038-00, citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"Sobre la finalidad² de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"³

Así pues, mediante la adopción de medidas cautelares, se pretende garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de quien acude a la jurisdicción, dado que puede ocurrir que con el paso del tiempo y mientras dure el proceso, las situaciones fácticas cambien de tal modo que resulte materialmente imposible dar cumplimiento a la decisión adoptada, o que se produzca un perjuicio y/o afectación en los derechos discutidos en el proceso.

Ahora bien, sobre la regulación de esta figura jurídica en el C.P.A.C.A., el Alto Tribunal en la providencia mencionada, señaló lo siguiente:

*"En este punto cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 **le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "[...] proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"**.*

*En esta última disposición (artículo 229) se señala que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte -*

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

*debidamente sustentada; y **iii**) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Cabe advertir, que al juez o magistrado ponente solo se le permite decretar **medidas cautelares de oficio**, en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en aquellos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.*

*En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴*

*Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, específicamente sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el Artículo 238 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De esta manera, el Constituyente otorgó al juez administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos sometidos a control judicial, siempre que se configuren los requisitos legales previstos para tal fin. Esta figura jurídica, ha sido por excelencia la medida cautelar aplicable en los procesos adelantados en esta jurisdicción, y su razón de ser, estriba en la necesidad de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico, sigan surtiendo efectos mientras se discute su legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado hizo referencia a esta figura jurídica y realizó algunas precisiones en torno a la regulación existente tanto en el C.C.A., como en el C.P.A.C.A., así:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello*

⁴ Artículo 230 del CPACA.

que su finalidad está dirigida a “[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”⁵.

De otra parte, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “[...] **manifiesta infracción de la norma invocada** [...]” indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Entonces, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 231 del C.P.A.C.A., en los eventos en que se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el juez deberá realizar un análisis del mismo y confrontarlo con las normas invocadas como violadas, a efectos de fijar una postura sobre su interpretación, sin que esto signifique prejuzgamiento, pues en el evento en que se acceda al decreto de la medida cautelar, tal pronunciamiento no limitará la decisión de fondo, como quiera que es el resultado de una interpretación preliminar de las normas invocadas y el acto acusado.

2.5. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es el Acuerdo No. 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, “por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una Empresa Mixta de Servicios Públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta”, y dentro de las normas invocadas como violadas, se encuentra el Artículo 313 de la Constitución Política, y en general, las Leyes 142 de 1998 y 489 de 1998.

⁵ Providencia citada *ut supra*. Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.5.1. El acto acusado

Una vez analizado el contenido del Acuerdo No. 020 del 04 de agosto de 2017, considera la Sala que es preciso resaltar lo siguiente:

- El objeto del referido acto administrativo fue autorizar al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de crear una Empresa Mixta de Servicios Públicos⁶.
- De conformidad con lo señalado en el Artículo 7 del referido Acuerdo, el aporte del Municipio a la "Sociedad de Economía Mixta", no puede ser inferior al 50% del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.
- La sociedad debe organizarse de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998⁷, y su duración, disolución y liquidación se registrará por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994⁸.

De conformidad con lo anterior, se advierte que tal como lo expuso el *A quo* en la providencia recurrida, el acto administrativo demandado hace referencia tanto a la Sociedad de Economía Mixta, como a la Empresa de Servicios Públicos Mixta, lo que en principio genera en el lector incertidumbre acerca de la naturaleza de la entidad respecto de la cual se autoriza su "creación" o "constitución".

Así las cosas, considera la Sala que es necesario analizar la naturaleza y régimen jurídico aplicable tanto a las Sociedades de Economía Mixta, como a las Empresas de Servicios Públicos Mixtas, en aras de establecer si es correcto equiparar una y otra, o si por el contrario, se trata de figuras jurídicas distintas, con un régimen jurídico especial.

2.5.2. De las Empresas de Servicios Públicos Mixtas y las Sociedades de Economía Mixta

En primer lugar, es necesario mencionar que sobre la finalidad social del Estado y la prestación de los servicios públicos, el Artículo 365 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por

⁶ Ver Artículo Primero del Acuerdo No. 020 del 4 de agosto de 2017.
⁷ Ver Artículo Segundo del Acuerdo No. 020 del 4 de agosto de 2017.
⁸ Ver Artículo Quinto del Acuerdo No. 020 del 4 de agosto de 2017.

particulares. *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así pues, el legislador en virtud de lo expuesto en la norma superior, estableció el régimen de los servicios públicos, mediante la expedición de la Ley 142 de 1994, en la que se distinguieron tres clases de Empresas de Servicios Públicos, a saber: i) Empresa de Servicios Públicos Oficial, ii) Empresa de Servicios Públicos Mixta y iii) Empresa de Servicios Públicos Privada. A su turno, el Artículo 14 de la referida Ley 142, define la Empresa de Servicios Públicos Mixta, como aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Ahora bien, sobre la naturaleza y régimen jurídico de las Empresas de Servicios Públicos, es preciso indicar que se trata de sociedades por acciones sujetas al régimen previsto en la Ley 142 de 1992, y en todo lo demás a las reglas previstas en el Código de Comercio sobre sociedades anónimas⁹.

No obstante, es necesario hacer referencia a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 17 ibídem, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 17. Naturaleza. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

Parágrafo 1. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, *cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del mencionado parágrafo, no sólo hay que resaltar la posibilidad de adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado, (en el evento en que los propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones), sino que además, debe prestarse especial atención al hecho de referirse a las Empresas de Servicios Públicos, como "entidades descentralizadas".

Así las cosas, se advierte que de conformidad con la regulación consagrada en la Ley 142 de 1994, las Empresas de Servicios Públicos,

⁹ "Artículo 17. NATURALEZA. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.* (...)"

Artículo 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

19.15. *En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.*

bien sea de orden territorial o nacional, e independientemente de su carácter oficial, mixto o privado, deben enmarcarse dentro del conjunto de entidades descentralizadas, pues así también lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, al señalar que:

"Según se analizó anteriormente, no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador está en libertad de adicionar otros organismos a aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama Ejecutiva. Ciertamente, la conformación de la "estructura de la Administración", es decir de la Rama Ejecutiva, es un asunto que el numeral 7° del artículo 150 superior pone en manos del legislador; y que en los niveles departamental y municipal es facultad de las asambleas y consejos respectivamente. (C.P. artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6).

De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior.

(...)

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2° del artículo 38 es del siguiente tenor:

(...)

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que **dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.**

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

(...)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual

haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, ha de entenderse que cualquiera que sea su orden, las empresas de servicios públicos son entidades descentralizadas de la rama ejecutiva del poder público, en concordancia con lo establecido en los Artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998. Dicho lo anterior, es necesario aclarar que por tratarse de entidades descentralizadas, su creación debe estar acorde a los lineamientos señalados en el Artículo 69 de la citada ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 69. Creación de las Entidades Descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política".

De conformidad con lo anterior, ha de entenderse que las Empresas de Servicios Públicos como entidades descentralizadas, cualquiera sea su orden, han de ser creadas mediante ley, ordenanza o acuerdo, o con su autorización. Sin embargo, vale la pena aclarar que aunque hacen parte de la rama ejecutiva en el sector descentralizado, por mandato constitucional se encuentran sujetas a un régimen especial, contenido en la Ley 142 de 1994, por lo que la remisión a la Ley 489 de 1998, sólo sirve de base a efectos de determinar su ubicación dentro de la estructura de la administración pública, como quiera que en todo lo relacionado con su organización, cumplimiento del objeto social, disolución y liquidación, el régimen aplicable es el de la Ley 142, y en su defecto, las reglas previstas para las sociedades anónimas en el Código de Comercio.

Ahora bien, sobre la diferencia entre las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixtas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta; Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), señaló lo siguiente:

*"Si bien es cierto las sociedades de economía mixta y las empresas de servicios públicas mixtas forman parte del nivel descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, y tienen su capital conformado en forma similar, ello no es óbice para aplicar las reglas de las primeras a las segundas.
(...)"*

De esta manera, resulta evidente que pese a sus similitudes, no es posible equiparar estas dos figuras, pues a las Sociedades de Economía Mixta le son aplicables las reglas del derecho privado, es decir, lo previsto en los Artículos 461 y siguientes del Código de Comercio.

2.5.3. Confrontación del acto acusado y las normas en que debía fundarse

Teniendo en cuenta que lo que pretende la administración con la expedición del Acuerdo No. 020 de 2017 es autorizar la creación de una Empresa de Servicios Públicos Mixta, advierte la Sala que los lineamientos y pautas allí establecidos, deben estar en armonía con lo establecido en la Ley 142 de 1994, por ser el régimen aplicable a estas entidades.

Ahora bien, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas en que debía fundarse, encuentra la Sala las siguientes irregularidades:

- Se señala como fundamento el Artículo 463 del Código de Comercio, el cual hace referencia a los aportes estatales en las Sociedades de Economía Mixta. Respecto a este punto, es evidente que tal disposición no es aplicable en el presente caso, pues si lo que se pretende es la creación de una Empresa de Servicios Públicos Mixta, los aportes deberán realizarse conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley 142 de 1994.
- El Artículo 6 del acto acusado establece que el régimen de los actos y contratos aplicable a la entidad cuya creación se autoriza, es el previsto en el derecho privado, cuando lo correcto es señalar que corresponde a lo previsto en el Título II de la Ley 142 de 1994.
- El Artículo 7 del acto acusado establece que el Alcalde del Municipio cuenta con un plazo máximo de un año para crear la respectiva Sociedad de Economía Mixta, lo cual constituye una evidente incongruencia con el objeto del Acuerdo, por cuanto no es posible equiparar tal figura con la de la Empresa de Servicios Públicos Mixta.

Dicho lo anterior, considera la Sala que lo procedente es confirmar la providencia por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, ordenó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 de 2017 expedido por el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, pues el resultado de un análisis preliminar junto con las normas en que debía fundarse arrojó una serie de irregularidades por las que amerita suspender sus efectos mientras se surte el control de legalidad en esta Jurisdicción.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

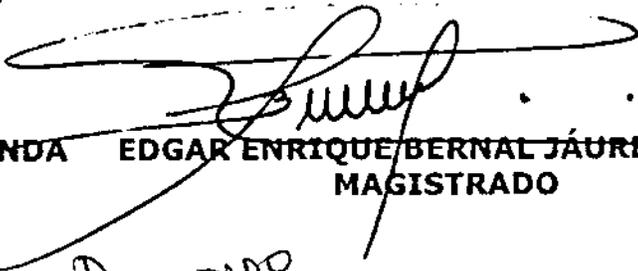
PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión contenida en el auto proferido el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 MAGISTRADO


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 MAGISTRADO

Tania B.

D. ESTADO
 No. 185
 26 OCT 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00195-00
Demandante: Fabián Orlando Cabrales Guzmán
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

San José de Cúcuta

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la corrección de la demanda, el demandante presentó memorial, visible a folio 47, en el que informa que retira la demanda de la referencia.

La Sala resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPCA, el cual señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares; y, iii) tampoco sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

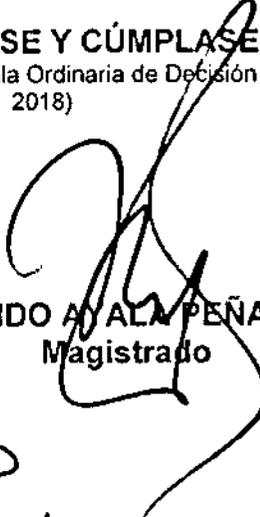
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00195-00
Actor: Fabián Orlando Cabrales Guzmán
Auto

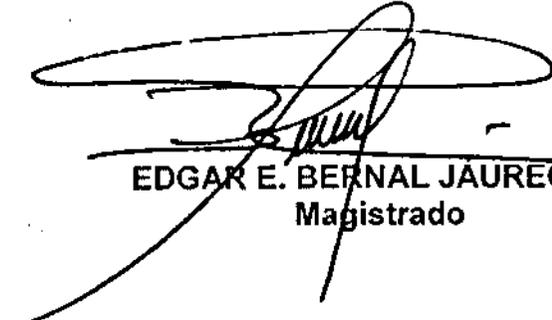
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 47, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de fecha 25 de octubre de 2018)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESTADO
Nº 185
12-6 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2018-00099-00
DEMANDANTE	: JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), los señores Javier Sevilla Álvarez y Marina Contreras Díaz, en representación de su menor hijo Edwin Javier Sevilla Contreras, mediante apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual solicitaron que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$155'232.000), derivada del setenta por ciento (70%), de los 360 salario mínimo mensuales legales vigentes del acuerdo conciliatorio celebrado entre mis mandatarios y la demandada.

2. Por CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5'775.000), correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los \$7'700.000 de la condena por perjuicios materiales, lucro cesante.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 31.02% efectiva anual, o sea el 2.585% mensual, certificada por la Superintendencia Bancaria expedida el 28 de febrero de 2018 en la Resolución No. 0259, para el mes de marzo del 2018, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta el 28 de febrero del 2018 y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago."

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la

¹ A folios 13 a 17 del Cuaderno Principal.

parte demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$168.151.200) por concepto de capital.
- CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$150.128.454) por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Contadora adscrita a esta Corporación, una vez realizada la liquidación del crédito conforme a las normas aplicables al caso concreto.

1.3. De los recursos interpuestos

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)², el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, señalando en primer lugar que, los intereses moratorios no deben estipularse en el mandamiento de pago, pues es una suma fluctuante y se incurre en error al plasmar sumas concretas junto con el capital de la obligación, como quiera que las mismas varían.

Así mismo, consideró que se incurrió en error al liquidar los intereses moratorios con una tasa moratoria mensual fluctuante entre el 2.13% y el 2.44%, sin tener en consideración lo estipulado en la Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual estipula la forma en que deben liquidarse tales intereses.

Finalmente, señaló que el capital de la obligación asciende efectivamente a la suma de \$168.151.200, y los intereses moratorios adeudados por la Fiscalía General de la Nación, a la suma de \$149.075.846,57 y no \$150.128.454, como fue ordenado por este Despacho, lo que evidencia una diferencia a favor de la entidad de \$1.052.607.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

Del análisis del recurso presentado, advierte el Despacho que la inconformidad de la entidad se centra en que en primer lugar, no debió realizarse la liquidación de los intereses moratorios en el mandamiento de pago, por tratarse de una suma que varía de acuerdo al tiempo que transcurra, y por otro lado, a que los mismos fueron dispuestos según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no conforme a la fórmula establecida en la Resolución 455 de 2009, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y específicamente por lo dispuesto en la Resolución interna No. 625 de 2010, proferida por la Fiscalía General de la Nación.

² A folios 25 a 28 del Cuaderno Principal.

Sobre el primer cargo, considera el Despacho que liquidar los intereses causados hasta la fecha del mandamiento de pago, no constituye error alguno, pues por tratarse de una suma que varía con el pasar del tiempo, debe realizarse la respectiva liquidación y actualización del crédito, durante el desarrollo del proceso ejecutivo, conforme lo señala el Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, sobre la tasa aplicable al caso concreto, el Despacho advierte que los intereses a que se refieren las resoluciones mencionadas por el apoderado en el recurso, son los intereses moratorios equivalentes a "una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia"³, es decir, nada distinto a los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ordenados en el mandamiento de pago, los cuales fueron fijados en atención a lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los Artículos 11.2.5.1.2. y 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, y en atención a que no es procedente acceder al recurso de reposición presentado, se confirmará el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha veinte (20) de junio de los corrientes.

2.2. Oportunidad del recurso de apelación

En atención a que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en subsidio de la reposición, encuentra el Despacho que previo a decidir sobre la concesión del mismo, lo procedente es determinar en primer lugar si la providencia recurrida es susceptible de este medio de impugnación, por lo que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 438 del Código General del Proceso sobre los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, como quiera que sobre este asunto en particular, el C.P.A.C.A., no consagra regulación alguna. Al respecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se advierte que no es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), pues de conformidad con lo establecido en la mencionada disposición legal, el mandamiento ejecutivo no es susceptible de este recurso.

³ Ver Resolución No. 455 de 2009 obrante a folio 29 del Cuaderno Principal.

2.3. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es, no reponer la decisión contenida en el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago. Así mismo, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 438 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

DECRETADO
Nº 185
12.6. OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2018-00099-00
DEMANDANTE	: JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se decretó una medida cautelar, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), los señores Javier Sevilla Álvarez y Marina Contreras Díaz, en representación de su menor hijo Edwin Javier Sevilla Contreras, mediante apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual solicitaron que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$155'232.000), derivada del setenta por ciento (70%), de los 360 salario mínimo mensuales legales vigentes del acuerdo conciliatorio celebrado entre mis mandatarios y la demandada.

2. Por CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5'775.000), correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los \$7'700.000 de la condena por perjuicios materiales, lucro cesante.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 31.02% efectiva anual, o sea el 2.585% mensual, certificada por la Superintendencia Bancaria expedida el 28 de febrero de 2018 en la Resolución No. 0259, para el mes de marzo del 2018, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia hasta el 28 de febrero del 2018 y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago."

Así mismo, mediante escrito separado radicado en la misma fecha, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

¹ A folios 2 y 3 del Cuaderno Medida Cautelar.

"EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS depositados en las cuentas de **AHORROS, CORRIENTES, CDTs, FIDUCIAS** y demás productos bancarios que tenga o llegare a tener La Fiscalía General de la Nación.

RUEGO A SU SEÑORÍA SE SIRVA proferir los respectivos OFICIOS a las agencias bancarias, dirigidos a sus Titulares, así:

BANCOS Y CORPORACIONES: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A., AV VILLAS, SANTANDER, POPULAR, PICHINCHA, OCCIDENTE, CITI BANK, CORP BANCA ETC."

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación en determinados establecimientos bancarios, cuyo monto fue limitado hasta completar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$477.419.480.64), en atención al mandamiento de pago librado, y advirtiendo que el referido embargo no recae sobre recursos que por ley son de naturaleza inembargable.

1.3. De los recursos interpuestos

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)², el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por esta Corporación, señalando que se trata de una entidad que hace parte de la Rama Judicial y por tanto, no puede evadir sus compromisos, como quiera que el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones, razón por la cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, pues en atención a lo establecido en el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, en virtud de la protección de inembargabilidad prevista en el Artículo 6 de la Ley 179 de 1994, a la cual hizo referencia en los siguientes términos:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

² A folios 32 a 36 del Cuaderno Medida Cautelar.

Así pues, en virtud de lo anterior, señaló el apoderado que en el presente caso "las cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo tanto no es procedente su embargo". No obstante la anterior consideración, también hizo referencia al contenido del Artículo 195 del C.P.A.C.A., que en su parágrafo 2 dispone lo siguiente:

"Parágrafo 2. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la prohibición expresa prevista en la mencionada disposición legal, respecto al embargo del rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, recalcó que no es posible el embargo de tales recursos, pues además tampoco se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación, distinta a las rentas incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

Finalmente, argumentó que si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad del presupuesto público, entre las cuales se encuentra el pago de sentencias judiciales en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, lo cierto es que tal interpretación no atiende la nueva normativa consagrada en el C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad y trámite del recurso de reposición

Sobre la oportunidad y trámite de los recursos de reposición, el Artículo 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De lo anterior, se advierte que la mencionada disposición legal es clara en señalar que el recurso de reposición procede exclusivamente contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el presente caso, la providencia recurrida es la proferida por esta Corporación el día veinte (20) de junio de los corrientes, por medio de la cual se decretó una medida cautelar. Sobre el particular, el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., establece que es susceptible de apelación el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar y el que resuelva sobre los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia en cuestión es apelable, concluye el Despacho que el recurso de reposición

interpuesto resulta improcedente, y en consecuencia, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.2. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar, se concederá en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado contra la misma providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá remitirse copia al superior de las piezas procesales respectivas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al superior copia de las piezas procesales respectivas para surtir el trámite del citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

EX ESTADO
Nº 185
26 OCT 2018